

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRES ISABELINO URRUTIA MORENO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

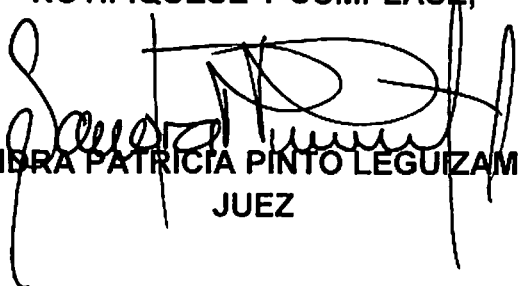
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00209-00

Auto Sustanciación No.: 82

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIERASE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación en la que se haga constar, los períodos en los que estuvo vinculado el señor ANDRES ISABELINO URRUTIA MORENO, identificado con la C.C. No. 11.791.057 en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado seis (6) y si a la fecha el citado señor se encuentra vinculado o activo y en caso de no estar vinculado, se indique la fecha exacta de su desvinculación del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 089

Del 10 de Mayo de 2016

La Secretaria. [Firma]

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR DAZA RENGIFO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00213-00

Auto Sustanciación No.: 821

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIERASE al APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA y/o a la GERENCIA DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación o comprobante original del pago realizado el día 26 de marzo del año 2010 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora MARIA DEL PILAR DAZA RENGIFO, identificada con la C.C. No. 31.874.897, por la suma de \$18.346.8178.00, por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4143.3.21.10235 del 25 de noviembre de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

del 07/03/2016

La Secretaria [Firma]

NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de 03

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH QUINTERO GARCIA

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00143-00

Auto Interlocutorio No.: *BA*

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora YANETH QUINTERO GARCIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora YANETH QUINTERO GARCIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que

informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

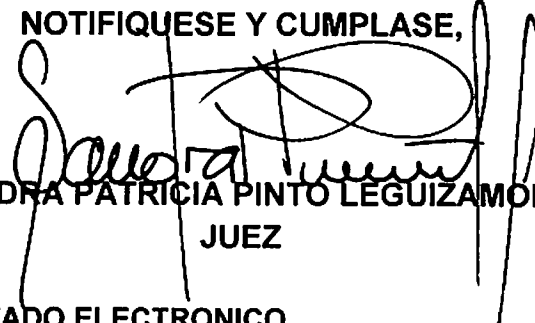
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA**, con T.P. No. 92.269 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 680

del _____

La Secretaria _____

JG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ISAZA TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00180-00

Auto Interlocutorio No.: 086

Una vez subsanada la demanda en escrito visible a folio 39 y 40 del expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderada judicial, instauró la señora GLORIA AMPARO ISAZA TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada presentó la señora GLORIA AMPARO ISAZA TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

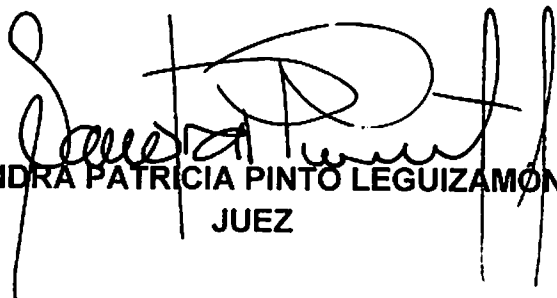
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

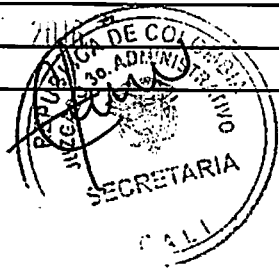
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

del 17 OCT 2014

La Secretaria SECRETARIA

CBB



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE YUMBO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00187-00

Auto Interlocutorio No.: 885

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA., en contra del MUNICIPIO DE YUMBO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA, contra el MUNICIPIO DE YUMBO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE YUMBO o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE YUMBO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **EDUARDO CONTRERAS CHACÓN**, con T.P. No. 36.044 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a el conferido.

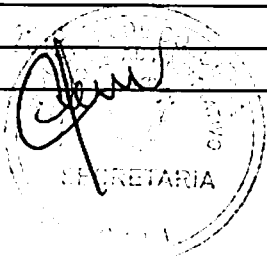
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080
del 07
La Secretaria
NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMPARO CRUZ TORO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00207-00

Auto Interlocutorio No.: EBA

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora AMPARO CRUZ TORO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora AMPARO CRUZ TORO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

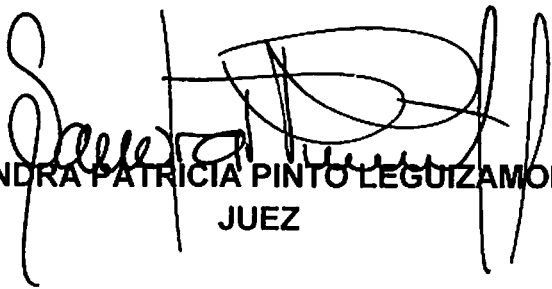
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE ENRIQUE MOSQUERA GARCES**, con T.P. No. 98.399 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 0580

del 01 OCT 2016

La Secretaria [Signature]

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HIPOLITO ALVAREZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00210-00

Auto Interlocutorio No.: 003

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor HIPÓLITO ALVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor HIPÓLITO ALVAREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

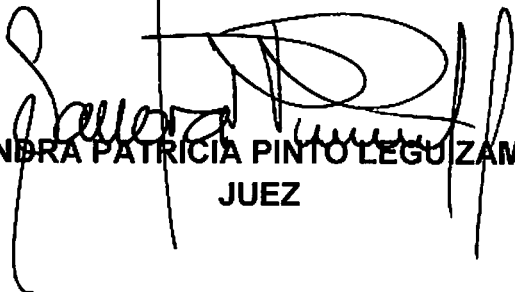
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda Y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO**, con T.P. No. 146.985 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080
del 10 7 2018

La Secretaria [Signature]
NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NURY ZORRILLA VELASQUEZ

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00211-00

Auto Interlocutorio No.: 882

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora NURY ZORRILLA VELASQUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se observa que el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali y que el hoy demandante se encuentra adscrito a ese ente territorial, lo que permite inferir que resulta necesaria la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P¹.

Este el sentido indicado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de febrero de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT², quien manifestó lo siguiente:

"(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)"

¹ "Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

² Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora NURY ZORRILLA VELASQUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda Y allegar las pruebas que

se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

del 07 001 006

La Secretaria [signature] NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA AYDE GARCIA CORREA

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00216-00

Auto Interlocutorio No.: 881

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora MARIA AYDE GARCIA CORREA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARIA AYDE GARCIA CORREA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **SANDRA PATRICIA VILLAREAL RUIZ**, con T.P. No. 109.462 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080
del 10 de Julio
La Secretaria [Firma] JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 7 Oct 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ARCESIO ARANGO ESCOBAR Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00219-00

Auto Interlocutorio No.: 880

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado, instauraron los señores ARCESIO ARANGO ESCOBAR Y OTROS, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial por los (as) señores (as) ARCESIO ARANGO ESCOBAR, MATILDE ARANGO LLANO, BLANCA MARIA ARANGO ARANGO, MANUELA RODRIGUEZ ARANGO quienes actúan en nombre propio, ADRIANA RODRIGUEZ ARANGO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUISA MARIA RODRIGUEZ ARANGO, ALEJANDRA ARANGO SOLANO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ANDREA ARANGO ARANGO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades demandadas para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

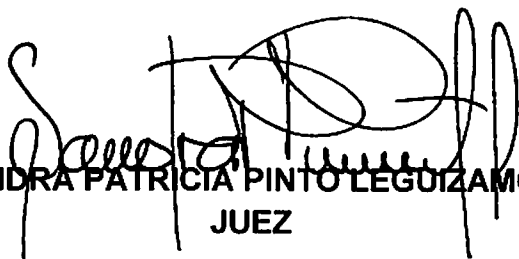
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ERNESTO ARANGO BOTERO**, con T.P. No. 40.281 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

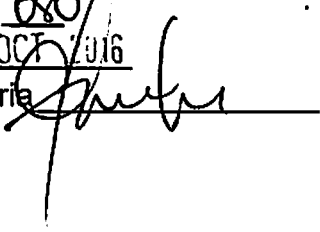
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

Del 10 7 OCT 2016

La Secretaria

JG.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. H. H.', is written over a horizontal line that follows the text 'La Secretaria'.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IMPORTAREX S.A.S.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00190-00

Auto Interlocutorio No.: 079

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la sociedad IMPORTAREX S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por la sociedad IMPORTAREX S.A.S., contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE EL CERRITO o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

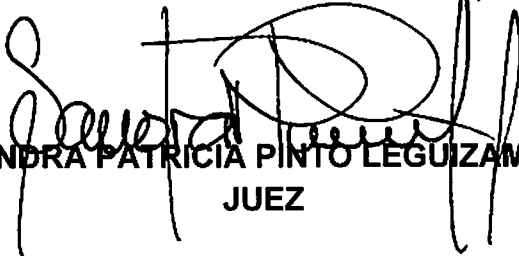
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE EL CERRITO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARTHA CECILIA LOPEZ TOBON**, con T.P. No. 82.775 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080
del 2016
La Secretaria [Signature]
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESPERANZA BARANO MERCADO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00222-00

Auto Interlocutorio No.: 078

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora ESPERANZA BARANO MERCADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ESPERANZA BARANO MERCADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibidem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **FLAVIO PEÑA ALZAMORA**, con T.P. No. 108.601 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE LASSO

DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00223-00

Auto Interlocutorio No.: 899

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor ENRIQUE LASSO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ENRIQUE LASSO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría

REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibidem.

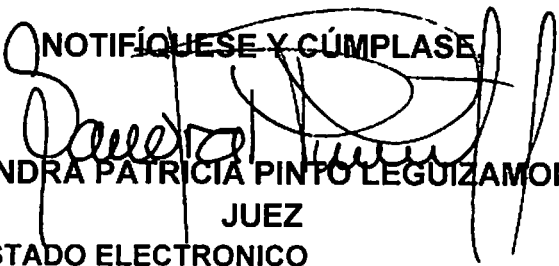
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

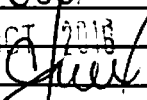
SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, con T.P. No. 50.279 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

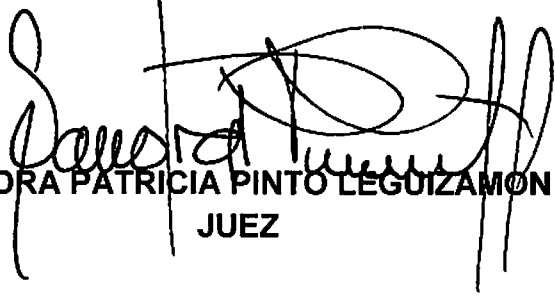
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080
del 07 OCT 2013
La Secretaria  JG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

del 17

La Secretaria [Signature]

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MYRIAM HURTADO GARCÍA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00203-00

Auto Interlocutorio No.: 876

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, instauraron los señores MYRIAM HURTADO GARCÍA Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

Se pretende que se declare solidaria y administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida en relación causados por la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JHON ALEXANDER HURTADO HURTADO.

Frente al caso en concreto no se tiene certeza de la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del señor ALEXANDER HURTADO HURTADO, tópico que resulta necesario para definir la competencia por el factor territorial, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...).”

A su vez, el artículo 68¹ de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, advierte que para demandar en reparación directa, el perjudicado deberá demostrar que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el trámite de un proceso judicial y que dicho proceso culminó con una decisión favorable a su inocencia.

Bajo el anterior entendimiento, deberá el apoderado judicial de la parte actora aportar copia de la Resolución u otra providencia, por medio de la cual la autoridad impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del señor JHON ALEXANDER HURTADO HURTADO y copia de la sentencia absolutoria y su constancia de ejecutoria dentro del proceso por el cual se le investigó por el delito de porte ilegal de armas y hurto calificado y agravado, radicado al No. 765636000183201100234, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencias anteriormente advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

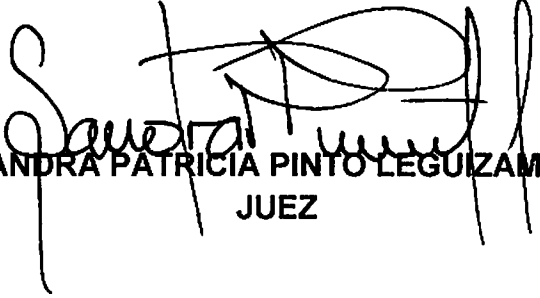
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, presentaron los señores MYRIAM HURTADO GARCÍA Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ, con T.P. No. 163.861 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

¹ "(...) quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

del 10 7 OCT 2016

La Secretaria [Signature]

CBB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETSAIDA LILIANA GARCÍA LOTERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00204-00

Auto Interlocutorio No.: 875

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora BETSAIDA LILIANA GARCÍA LOTERO, por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*" (Subraya del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*" (Subraya del Despacho).

Asimismo, el inciso 5º del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

"Art. 157. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayada del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace la apoderada judicial en el escrito de la demanda (fls.64 a 65) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la apoderada judicial de la parte actora realizó una estimación de la cuantía respecto de la diferencia dejada de pagar desde el reconocimiento de la pensión hasta iniciar la presente acción, en los siguientes términos:

Salario feb 2013 a enero 2014		12/avas	4.415.301
Prima de vacaciones	2.455.081	204.590	204.590
Prima de navidad	5.126.986	427.248	427.248
Bonificación por servicios	1.545.355	128.779	128.779
Prima de servicios	6.811.837	567.653	567.653
TOTAL			5.743.571

IBL = 5.743.571 X 75% = 4.307.678

Valor pensión reconocida \$ 3.029.568

Diferencia dejada de pagar..... \$ 1.278.110

VALOR RETROACTIVOS NO PAGADOS

Mesadas desde ENERO 20 DE 2014 A JUNIO 30 DE 2016

Total 32 meses x 1.278.110 (diferencia) = \$ 40.899.520

En consecuencia, al observar que la cuantía supera el límite de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

del 07 OCT 2016

La Secretaria [Signature]

CBB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA TORRES DE MOLINA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00200-00

Auto Interlocutorio No.: 814

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderada judicial, instauró la señora MARIELA TORRES DE MOLINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

CONSIDERACIONES.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo incumbe ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social según se pasa a explicar.

En materia de conflictos en materia laboral y seguridad social, la regla general es que ésta jurisdicción conoce de los procesos laborales de los empleados y empleadas estatales, excepto los previstos en la Ley 712 de 2001, la cual continúa vigente, en los términos del párrafo del artículo 2° de la referida Ley 1107 de 2006, esto es, los referentes a las controversias provenientes del contrato de trabajo -trabajadores oficiales-, el fuero sindical y las propias del sistema de seguridad social integral.

A su vez, el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no está instituida para conocer de los conflictos de carácter laboral que se presenten entre entidades públicas y trabajadores oficiales. La aludida norma indica:

“Artículo 105. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" (Se subraya por el Despacho)

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARIELA TORRES DE MOLINA, en el cual el causante el señor CAMPO ELIAS MOLINA CHARRIA estuvo vinculado al Ministerio de Obras Públicas y Transporte a través de contrato de trabajo, desde 1972 hasta 1989, desempeñando el cargo de Chofer IV, según se desprende de la documentación obrante a folios 12 a 15 del expediente, ostentando la calidad de trabajador oficial, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderada judicial, instauró la señora MARIELA TORRES DE MOLINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali -Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 0801

del 07 OCT 2018

La Secretaria

JG.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 7 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EUNICE VALENCIA DE VALENCIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00208-00

Auto Interlocutorio No.: 813

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora EUNICE VALENCIA DE VALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 30 de julio de 2013, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014¹, reiterada en reciente providencia del 20 de abril de 2016², al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

¹ Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

² Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.
(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.
(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías. (...)" (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la

resolución de reconocimiento de las cesantías a favor de la parte demandante (fls. 6-8), y el comprobante de pago en efectivo del BBVA a favor de la señora EUNICE VALENCIA DE VALENCIA, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fls. 11), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora EUNICE VALENCIA DE VALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITIR** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080
del 20
La Secretaria [Signature]
JG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE JAIR JARAMILLO HERRERA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00157-00

Auto Interlocutorio No.: 872

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que instauró el señor JOSE JAIR JARAMILLO HERRERA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 647 del 12 de agosto de 2016 (fls.55-56), se dispuso inadmitir la demanda para que se adecuara de acuerdo con lo establecido en el Ley 1437 de 2011, para que corrigiera el acto a demandar, las pretensiones de la demanda y los demás requisitos formales, incluido el poder para la presentación de la demanda.

Para tal efecto se le concedió a la parte actora el plazo de diez (10 días), de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Respecto a la subsanación de la demanda, la parte actora guardó silencio, pretermitiendo el término para corregir el yerro advertido por el Despacho.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión a lo anterior y en atención a que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

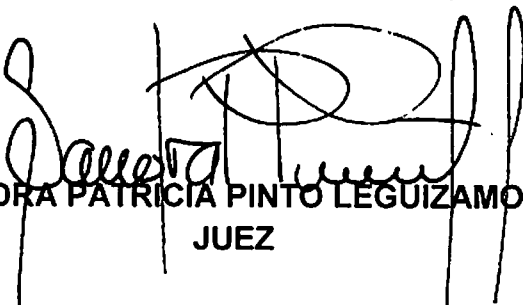
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor JOSE JAIR JARAMILLO HERRERA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

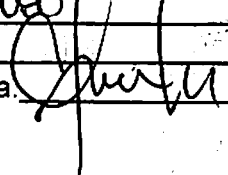

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

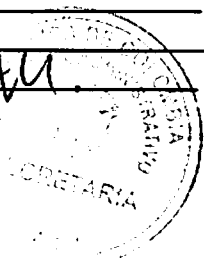
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

Del 22

La Secretaria 

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARLENI MOLINA PARRA

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00214-00

Auto Interlocutorio No.: 811

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora MARLENI MOLINA PARRA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CONSIDERACIONES.

Solicita la demandante que se declare al ente territorial demandado administrativa y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la declaratoria de nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, por medio del cual el Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura administrativa y planta global de cargos a nivel central del Departamento y el Decreto 0005 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento, los cuales originaron la desvinculación laboral por supresión del cargo de Inspectora Departamental de Policía que ocupaba la hoy demandante.

Dicho acto administrativo fue objeto de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien en fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado el 22 de mayo de 2014 bajo la ponencia del Dr. LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO, decretó su nulidad, lo cual llevó a la señora MOLINA PARRA a instar por el presente medio de control la reparación de los perjuicios materiales producto de la declaratoria de nulidad del referido Decreto 1867 de 1999.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de marzo de 2012 con ponencia del Consejo Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro del expediente radicado No. 25000-23-26-000-1998-02034-01(21986), en cuanto a la procedencia del medio de control de Reparación Directa para demandar la responsabilidad

Estatal frente actos administrativos de carácter general que son declarados nulos atemperó lo siguiente:

“4. Daños derivados de actos administrativos de carácter general. Procedencia excepcional de la acción de reparación directa en aquellos casos en los cuales el daño proviene directamente de un acto administrativo general declarado nulo.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 85 del CCA, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para atacar la legalidad de los actos administrativos que causen daños a las personas, no siendo del caso la ventilación de dichas controversias a partir de la acción de reparación directa.

Sin embargo, pese a lo antes dicho, de forma excepcional, en aquellos casos en los cuales se haya declarado la nulidad de un acto administrativo de carácter general, es posible demandar la declaratoria de responsabilidad estatal, mediante acción de reparación directa, siempre y cuando no exista –entre el daño y el acto general- uno de carácter particular que pueda ser objeto de acción en sede judicial, siendo para estos eventos aplicable como título de imputación el de falla en el servicio.

Lo anterior adquiere sentido por cuanto, una vez declarada la nulidad del acto administrativo de carácter general, es posible que este cause perjuicios particulares que resultan imposibles de ser atacados por medio del contencioso subjetivo de nulidad en tanto dicho acto ha desaparecido previamente del ordenamiento jurídico.” (Subrayas del Despacho).

Aplicado al sub judice el apartado jurisprudencial reseñado, infiere la Instancia, que si bien la controversia que se quiere trabar en el presente asunto tiene su génesis en un acto administrativo de carácter general –Decreto 1867 de 1999- que fue declarado nulo, asunto que de manera excepcional se podría ventilar por el medio de control de Reparación Directa, siempre que no exista entre el daño alegado y el acto general uno de carácter particular, no es menos cierto, que las consecuencias jurídicas que dicho acto administrativo originó fueron conocidas por la accionante mediante el Decreto No. 1873 del 29 de diciembre de 1999 “por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca”, acto de naturaleza particular que definió en el momento de su expedición la situación laboral de la accionante y produjo la desvinculación de la misma.

Esta circunstancia permite avizorar, que la señora MARLENI MOLINA PARRA, debió incoar la demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues si de éste último acto subyacía un reproche de legalidad objeto de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativo, tenía que haber encausando las pretensiones dentro del marco del medio de control pertinente e idóneo en la oportunidad legal otorgada para ello.

Así pues, resulta importante traer a colación lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, norma que a su letra reza:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se subraya por el Despacho)

A su turno, el artículo 140 ibídem, enseña:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Se subraya por el Despacho)

Si atendemos a la significancia de las dos preceptivas en cita, fácil resulta colegir que, aunque con los dos medios de control se pueda pretender la reparación de un daño, ambos tiene su origen en dos momentos diferentes, el primer medio de control, en la expedición de un acto administrativo y el segundo, en la realización por la administración de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, por lo que debe entenderse que no depende de la discrecionalidad del accionante escoger uno u otro medio de control para acudir a la jurisdicción, sino que el medio de control dependerá de dónde estuvo el origen del daño, es decir, si lo fue a través de la expedición de un acto administrativo o si se ocasionó con la ejecución o no de actividades de la administración.

En suma, se concluye que el presunto daño irrogado a la parte actora no tuvo su origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, sino todo lo contrario, la fuente del daño que reclama surgió en el momento en que el ente

territorial accionado expidió el Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, a través del cual el Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura administrativa y planta global de cargos a nivel central del departamento, el cual fue materializado en el Decreto 1873 del 29 de diciembre de 1999, que suprimió unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, entre ellos, el de Inspector Departamental de Policía desempeñado por la demandante, actos administrativos que si bien no fueron aportados con el escrito de postulación, no es menos que del acontecer fáctico narrado se colige que los mismos fueron los que originaron la desvinculación laboral de la accionante.

Visto lo anterior, sería dable para el Despacho ordenarle a la parte actora subsanar la presente demanda bajo los lineamientos establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, empero, como el acto administrativo demandable –Decreto 1873 del 29 de diciembre de 1999- fue emitido por el ente territorial demandado en el año 1999, se vislumbra a simple vista, que el término de caducidad se encuentra más que superado, circunstancia que impide a esta Operadora Judicial ordenar su inadmisión para que se adecue al procedimiento idóneo.

En consecuencia, se declarará el rechazo de la demanda, toda vez que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que a su letra reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2) En los siguientes términos so pena que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se evidencia que la oportunidad para demandar el pluricitado decreto, en este caso, el de carácter particular que suprimió el cargo de la demandante y que la afectó de manera individual y concreta, era de cuatro (4) meses siguientes a la notificación o comunicación, realizada a través de la comunicación del 29 de diciembre de 1999 (fl. 6), por ende, la parte actora tenía hasta el 30 de abril de 2000 para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, término que dejó fenecer.

Por las razones expresadas y de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al Rechazo de la Demanda, pues se itera, el medio de control idóneo por el que se tenía que incoar la presente demanda era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual está caducado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR CADUCIDAD, la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por conducto de apoderado judicial, presento la señora MARLENI MOLINA PARRA, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR las diligencias, previo registro en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, con T.P. No. 161.759 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 0

Del 17 de AGO de 2018

La Secretaria [Signature]

JG.